



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

**RADICACION: 08001-41-89-006-2023-00031-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COVICSS) NIT: 860.048.537-0**

**DEMANDADO: MARIA DE LA CRUZ CERVANTES MENDOZA C.C 22.632.688**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente su estudio de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la demanda para estudio de su admisión, se observa que no cumple con los requisitos formales exigidos de acuerdo a lo siguiente:

Encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica de la demandada **MARIA DE LA CRUZ CERVANTES MENDOZA**, de la cual no se manifiesta juramento que la dirección electrónica de la demandada es [maceme3003@hotmail.com](mailto:maceme3003@hotmail.com), menos se aporta los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico de qué forma fue recopilado.

Aunado a ello, se hace necesario que indique la dirección completa de la demandada a fin de determinar el lugar de efectos de notificación de la ejecutada.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

Asimismo, este Despacho, al revisar el título valor objeto de ejecución, observa que el mismo se encuentra sobrecrito (ver pantallazo) en lo correspondiente a la fecha de inicio del pago de obligación.

*Fondo de Empleados para Vivienda  
del Instituto de Seguros Sociales y demás Entidades de la Seguridad Social  
“COVICSS”*

**PAGARÉ**

Valor: \$ 12 443 000

Pagaré No. 58606

Vencimiento Final:

Yo Maria Cervantes Mendoza, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada(a) con la cédula de ciudadanía número 22632688 expedida en Barranquilla, plenamente capaz, en adelante **EL/LA DEUDOR(A)**, me obligo a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden del **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS”**, en sus oficinas de la ciudad de:

BARRANQUILLA lugar del cumplimiento de la obligación, la cantidad de Doce Millones Cuatrocientos

cuarenta y tres mil pesos (\$ 12 443 000 ) Moneda Legal Colombiana

en SESENTA Y OCHO ( 72 ) cuotas mensuales cada una de DOSCIENTOS CINCOENTA Y UN

mil ochocientos ochenta y nueve (\$ 251.889 ) Moneda Legal Colombiana, que

comprende el abono a capital y los intereses, pagaderas a partir del ( 01 DE 2013 ); suma que recibí en la calidad de

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102. U. de Convivencia y Justicia UCJ

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

En tal sentido, el artículo 624 del Código de Comercio, señala que *“el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido”*

Quiere decir lo anterior, que el Juez cuando estime pertinente puede requerir al profesional del derecho para que exhiba el título judicial y pueda cotejarse así la literalidad del título para su exigibilidad y posterior ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

En consecuencia, estima pertinente requerir al profesional del derecho para que, en el mismo término de subsanación, es decir cinco (5) días, allegue a este Despacho el título valor objeto de ejecución a fin de ser exhibido y pueda dejarse constancia que el título valor aportado cumple con todo el lleno de los requisitos para lo propio.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

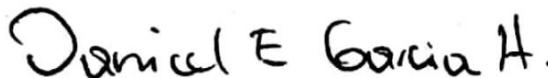
**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda para que, en el mismo término de subsanación, es decir cinco (5) días, allegue a este Despacho el título valor objeto de ejecución.

**CUARTO:** El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. FREDDY JESUS OANIAGUA GOMEZ identificado con C.C. No. 18.002.739 y T.P. No. 102.275 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 016  
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, 09 de febrero de 2023  
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA